



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-001-2015-00092-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Dioselina Díaz Martínez  
[facava62@hotmail.com](mailto:facava62@hotmail.com)  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

En atención a que el 12 de septiembre del año 2022<sup>1</sup>, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, sería del caso para este Despacho proceder a resolver las excepciones previas planteadas por la entidad demandada; no obstante, de la revisión minuciosa que se hiciera del expediente, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se tiene que se deberá sanear la actuación hasta aquí desarrollada, en tanto y que surge la necesidad de traer como tercero interesado a la señora **Martha Leonor Urbina Pérez**, conforme lo que se expone a continuación:

- Desde el 27 de enero de 2016<sup>3</sup>, conforme a la solicitud que hiciera el apoderado de la parte demandante se tiene conocimiento dentro del presente asunto de la existencia del proceso bajo radicado No. 54-001-33-33-002-2014-00939-00 adelantado por el Juzgado segundo homólogo, el cual tiene como demandante a la señora Martha Leonor Urbina Pérez y cuyo objeto es que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 6418 del 9 de noviembre de 2011, por medio de la cual se resolvió suspender el pago de la mesada pensional de la señora Urbina Pérez y en consecuencia, se le reconozca y pague pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, a su favor y el de sus hijos.
- Que en virtud de lo anterior, el Juzgado de origen en providencia del 1° de marzo del año 2017, resolvió remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para que decidiera sobre su acumulación al proceso No. 002-2014-00939-00<sup>4</sup>, resuelto negativamente el 11 de octubre de 2017<sup>5</sup>,

<sup>1</sup> Ver documento adjunto al expediente digital denominado como: 06RecepcionEdDelJuz01Activo.pdf

<sup>2</sup> Ver documento adjunto al expediente digital, el memorial denominado como: 07PasealDespacho.pdf

<sup>3</sup> Ver folio 60 del documento adjunto al expediente digital, en memorial denominado: 02ExpedienteDigitalizado2.pdf

<sup>4</sup> Ver folios 80 a 84 del documento adjunto al expediente digital, en memorial denominado: 02ExpedienteDigitalizado2.pdf

<sup>5</sup> Ver folios 92 a 94 ibidem.

posteriormente el 16 de septiembre de 2019 el juzgado primero homologo insiste en la remisión del presente expediente al Juzgado Segundo a fin de que sea acumulado al radicado previamente citado<sup>6</sup>, resuelto desfavorablemente una vez más en providencia del 11 de diciembre de 2019 y ordenándose su remisión al Juzgado de origen<sup>7</sup>.

Bajo dicha perspectiva, en aras a evitar nulidades, así como para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la señora **Martha Leonor Urbina Pérez**, se le habrá de vincular al medio de control de la referencia como tercero interesado.

Para tal caso, se recuerda que Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 223 a 228, consagra las normas relativas a la intervención de terceros. Sin embargo, en dichos preceptos no se regula la figura del litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306 ídem, es necesario acudir al Código General del Proceso – CGP para suplir el vacío de la norma especial.

Así, el artículo 61 de la Ley 1564 del año 2012 señala:

“(…) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (…)”  
(Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, observa el Despacho que en providencia del 11 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta menciona que en auto que data del 23 de julio de 2015, dispuso la vinculación de la señora **Carlota Matilde de Ávila Cantillo** al proceso No. 002-2014-00939-00; no obstante, de dicha providencia no se pueden extraer las circunstancias que llevaron a tal decisión, por tanto, considera necesario esta judicatura requerir al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de

---

<sup>6</sup> Ver folios 189 a 193 ibidem.

<sup>7</sup> Ver folios 199 a 200 ibidem.

Cúcuta, a fin de que remita con destino al presente asunto copia de la solicitud de vinculación como de la mentada providencia del 23 de julio de 2015 a fin de establecer si resulta necesario vincular a la prenombrada al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: SANEAR** el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo análisis, y en virtud de ello, **VINCULAR** a la señora **Martha Leonor Urbina Pérez**, como tercero interesado en las resueltas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la señora **Martha Leonor Urbina Pérez**, quien actúa en su calidad de tercero interesado, tal y como lo dispone el artículo 200 de la Ley 1437 del año 2011, concordante con los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso - CGP.

Para lo anterior, téngase como direcciones de notificación las que reposan en el material probatorio adjunto al expediente digital, esto es:

- Avenida Carrera 30 # 58-69 apto 201 de Bogotá D.C., teléfono 300-5549415 y correo electrónico [sieteabogados@gmail.com](mailto:sieteabogados@gmail.com).

Vencido el término señalado, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 30 días, acorde a lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO: CONMÍNESE** a la señora **Martha Leonor Urbina Pérez**, quien actúa en su calidad de tercero interesado, a dar cumplimiento a las previsiones señaladas en el artículo 3 de la Ley 2213 del año 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional de esta instancia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 del año 2012.

**CUARTO: REQUERIR** al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a fin de que remita con destino al presente asunto copia de la solicitud de vinculación como tercero interesado de la señora **Carlota Matilde de Ávila Cantillo**, como de la providencia que resolvió su vinculación que data del 23 de julio de 2015, obrantes en el expediente bajo radicado No. 54-001-33-33-002-2014-00939-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: SUSPENDASE** el proceso bajo estudio durante el término otorgado para la comparecencia de la vinculada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa61c23b22442353c3cea553cb27a57ab76cb7e6ed92a5b4dca98d55deb4efc**

Documento generado en 24/10/2023 11:42:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-40-007-2017-00269-00  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Justo Pastor Rodríguez Velasco y Otros  
[mimelitos1978@hotmail.com](mailto:mimelitos1978@hotmail.com)  
**Demandados:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ONG Crecer en Familia  
**Llamamientos en garantía:** Seguros del Estado S.A - ONG Crecer en Familia

En atención a que el 21 de septiembre del año 2022<sup>1</sup>, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Observa el Despacho que el juzgado de origen el 6 de mayo del año 2022<sup>2</sup>, indicó que, revisadas tanto la contestación allegada por la entidad demandada ONG Crecer en Familia como de la llamada en garantía Seguros del Estado, no se encontraron propuestas excepciones previas que deban ser analizadas; no obstante, consideró necesario estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la cual concluyó que no existe suficiente material probatorio para determinar la desvinculación de dicha entidad y por tanto esta será resuelta en la sentencia que ponga fin al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para lo cual se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **jueves ocho de febrero del año 2024**, a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana.

Así las cosas, se dispone que la citada audiencia inicial se realice a través de los medios digitales de los que dispone el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, para lo cual desde la Secretaría de este Despacho se habrá de remitir el link que contiene el enlace de conectividad respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Ver documento adjunto al expediente digital denominado como: 025RecepcionEdDelJuz07Activo.pdf

<sup>2</sup> Ver memorial adjunto al expediente denominado: 022AutoDecExcep20220506.pdf

**Firmado Por:**  
**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64eeee7915f6ad97a928d1dc7a1cba3faecf4caae826a17adf808399cc009fda**

Documento generado en 24/10/2023 03:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2.023)

**Radicado:** 54001-33-33-006-2018-00209-00  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Gloria Ermelina del Rosario Cáceres García y otros  
**Demandado:** Instituto Departamental De Salud – Clínica Santa Ana – Coomeva Eps – Medical Duarte Zf S.A.S. (Clínica Medical Duarte) – IPS Aliados En Salud – IPS Sinergia Global En Salud S.A.S.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver excepciones, se observa que resulta necesario pronunciarse sobre la solicitud de la apoderada de Coomeva EPS en liquidación, presentada el 12 de agosto de 2022, vista en el archivo pdf 42 del expediente digital OneDrive - anotación 28 del índice de SAMAI-.

### I. ANTECEDENTES

Los señores Gloria Ermelina del Rosario Cáceres García y otros, presentaron demanda de reparación directa establecida en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, en contra del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, la Clínica Santa Ana, la EPS Coomeva, la Clínica Medical Duarte, la IPS Aliados En Salud, IPS Sinergia Global En Salud S.A.S, por los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del señor Martin Ernesto Cáceres Cárdenas el 16 de mayo del año 2016.

La referida demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta; despacho, que, mediante proveído del 24 de febrero de 2020 admitió el presente medio de control, teniendo como tercero afectado a Gustavo Adolfo Dávila Luna. Seguidamente, el día 31 de julio de 2020, el apoderado presentó reforma de la demanda, la cual, fue admitida mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2020. Y, con el fin de dar trámite al proceso, el día 27 de julio de 2021 fue notificada electrónicamente la demanda y su reforma a las entidades demandadas (IDS, Coomeva Eps, Clínica Medical Duarte Ips Aliados en Salud) – pdf 17 del expediente digital OneDrive, y, a la Clínica Santa Ana al día siguiente, esto es el 28 de julio de ese mismo año, - pdf 18 del expediente digital OneDrive-; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Las entidades demandadas contestaron la demanda, en los siguientes términos:

- i) El día 3 de septiembre de 2021 el IDS contesta la demanda formulando como excepciones: la falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad y el hecho de no ser un daño indemnizable por esa entidad ante la ausencia de responsabilidad– pdf 20 del expediente digital OneDrive-; y llamando en garantía a LA PREVISORA S.A.
- ii) El 10 de septiembre del año 2021 la Clínica Medical Duarte contesta la demanda y propone como excepciones de mérito: inexistencia de solidaridad, inexistencia de culpa o falla del servicio, falta de nexo de causalidad, inexistencia de daño antijurídico y causa extraña hecho exclusivo de la víctima

– pdf 22 del expediente digital OneDrive-; e igualmente llama en garantía a LA PREVISORA S.A.

- iii) La Clínica Santa Ana – Coomeva Eps- Ips Aliados En Salud – Ips Sinergia Global En Salud S.A.S no contestaron la demanda.

El día 17 de mayo de 2022, el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, admite el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Departamental de Salud respecto de la Previsora Compañía de Seguros S.A.- pdf 30 del expediente digital OneDrive-; e igualmente, en proveído aparte de la misma fecha, decide aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la Clínica Medical Duarte respecto de la Previsora Compañía de Seguros S.A. y ordena notificar personalmente al Agente Liquidador de la entidad Coomeva Eps S.A., Dr. Felipe Negret Mosquera, al correo electrónico dado por la misma, teniendo como extremo pasivo del presente proceso a Coomeva Eps en Liquidación - visto en pdf 31 del expediente digital OneDrive-.

El apoderado de la Clínica Medical Duarte el día 2 de agosto del año 2022 allega al Juzgado de conocimiento, la notificación efectuada a la Previsora Seguros S.A., y, en razón de ello, el 5 de agosto siguiente, procede el apoderado a contestar el llamamiento de garantía, proponiendo como excepciones: 1.) Inexistencia de responsabilidad y culpabilidad a cargo de la demandada, Medical Duarte Z.F. S.A.S., 2.) Inexistencia de nexo causal entre el fallecimiento de Martín Ernesto Cárdenas y los actos médicos realizados por Medical Duarte Z.F. S.A.S., 3.) Las obligaciones de los médicos y de las instituciones de salud son de medio y no de resultado; 4.) Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados se encuentran sobrestimados; 5.) Excepción genérica.; 6.) Coadyuvamos a las excepciones que frente a la demanda interpuso Medical Duarte Z.F. S.A.S.- pdf 40 expediente digital OneDrive-.

Posteriormente, el día 12 de agosto de 2022 la abogada Adriana Burgos, como apoderada de Coomeva Eps en liquidación allega memorial solicitando se tenga por notificada por conducta concluyente, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado en debida forma al liquidador de Coomeva Eps en Liquidación por parte de la demandante, -visto a folio pdf 41 y 42 expediente digital OneDrive-.

Finalmente, con auto del día 15 de septiembre 2022, el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, dispuso remitir el expediente a este despacho en virtud de la creación del Juzgado 11 Administrativo de Cúcuta y la redistribución de procesos conforme lo dispuesto en los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente.

En estos términos, se procede a dar continuidad al trámite del proceso en los siguientes términos.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Del saneamiento del proceso**

Revisado el expediente, se observa en el presente asunto, que el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta con auto del 24 de febrero de 2020 admitió el presente medio de control, ordenando la consignación de gastos del proceso para proceder a su notificación personal. No obstante, el apoderado demandante presentó reforma de la demanda la cual, fue admitida mediante proveído del 11 de noviembre del mismo año,

ordenando en el numeral segundo de este último proveído, se notifique la admisión de la reforma de la demanda a través de estado electrónico. Y, el término de traslado de 30 días, comenzaría a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Sin embargo, la Secretaría del juzgado al realizar la notificación personal los días 27 y 28 de julio de 2021 fue realizada a los entes demandados IDS, Coomeva Eps, Clínica Medical Duarte Ips Aliados en Salud –, Clínica Santa Ana, dejando de lado la notificación personal que debía hacerse a la IPS Sinergia Global en Salud S.A.S ordenada en las providencias referidas, por lo que, dando alcance al artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, se tiene que se deberá sanear la actuación procesal hasta aquí desarrollada por el juzgado de origen, a fin de evitar futuras nulidades.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 24 de febrero de 2020 que admitió la demanda, y numeral tercero del auto 11 de noviembre de 2020 que admitió la reforma de la demanda, es decir, notificar personalmente de la presente demanda, a la IPS Sinergia Global en Salud S.A.S, en los términos del artículo 199 de la ley de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. De la notificación por conducta concluyente de Coomeva Eps en liquidación**

Ahora bien, respecto de la solicitud presentada por la abogada Adriana Burgos, como apoderada de Coomeva Eps en liquidación, respecto de tenerse por notificada por conducta concluyente, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado en debida forma al liquidador de Coomeva Eps en Liquidación por parte de la demandante, -visto a folio pdf 41 y 42 expediente digital OneDrive-, se tiene que en efecto, el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022 dispuso notificar personalmente al Agente Liquidador de la entidad Coomeva Eps S.A., Dr. Felipe Negret Mosquera, al correo electrónico dado por la misma institución para tal efecto: [liquidacioneps@coomevaeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeps.com); se tiene, que, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso se establece la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (...)"

En consecuencia, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte demandada, de presentar solicitud para que sea tenida por notificada por conducta concluyente, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es connotada de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio, así como el que admitió la reforma de la demanda, por lo que se entiende notificado por conducta concluyente, a partir del 12 de agosto de 2022, dado que para el despacho resulta inocuo realizar nuevamente dicho trámite máxime cuando la misma norma preceptúa que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la personal; advirtiéndose que

los términos previstos en los artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, en sus incisos primero y tercero.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan la actuación administrativa y como quiera que no se ve menguado el respecto al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte, el despacho tiene notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, Coomeva EPS en liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por cumplir el presente proceso con los criterios establecidos en los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente proceso.

**SEGUNDO: SANEAR** el proceso, ordenando a Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 24 de febrero de 2020 que admitió la demanda, y el numeral tercero del auto 11 de noviembre de 2020 que admitió la reforma de la demanda, esto es, notificar personalmente de la presente demanda, a la IPS Sinergia Global en Salud S.A.S, en los términos del artículo 199 de la ley de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: TENER** como notificada por conducta concluyente a Coomeva Eps en liquidación, desde el día 12 de agosto de 2022, de los proveídos de fecha 24 de febrero de 2020 que admitió la demanda, y numeral tercero del auto 11 de noviembre de 2020 que admitió la reforma de la demanda, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Se aclara que de conformidad con lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso, los términos previstos en el artículo 172 del CPACA, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Adriana Patricia Burgos como apoderada judicial de la entidad Coomeva EPS en liquidación en los términos del poder conferido obrante en el pdf 34 del expediente digital OneDrive.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e358b24fdbc689acdecaa731da7a1a196d845f65cb8f30b71f23287e8aec6d**

Documento generado en 24/10/2023 03:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-001-2020-00183-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[wlozano@ugpp.gov.co](mailto:wlozano@ugpp.gov.co)  
**Demandado:** Martha Judith Florián Vásquez  
[marjv@gmail.com](mailto:marjv@gmail.com)

En atención a que el día 12 de septiembre del año 2022<sup>1</sup>, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, sería del caso para esta instancia continuar con el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de junio del año 2021<sup>3</sup>, a la señora Martha Judith Florián Vásquez, quien actúa en su calidad de ciudadana demandada.

No obstante, de la lectura del material probatorio obrante en el expediente, se tiene que previa solicitud del juzgado de origen a la entidad Registraduría Nacional del Estado Civil, la misma remitió el Registro Civil de Defunción con el indicativo serial No. 10230435 a nombre de la señora Martha Judith Florián Vásquez, quien falleció el día 8 de diciembre del año 2020<sup>4</sup>, con lo que se estaría ante el supuesto de hecho que consagra el artículo 68 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, es decir, la sucesión procesal ante la muerte de una de las partes en litigio, en este caso de la demandada.

Así pues, siguiendo con tal línea, esta instancia observó que el apoderado judicial de la entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

---

<sup>1</sup> Ver en el expediente digital la carpeta identificada como 01ExpedientePrincipal, y a su vez el memorial denominado como: 18RecepcionEdDelJuz01Activo.pdf.

<sup>2</sup> Ver en el expediente digital la carpeta identificada como 01ExpedientePrincipal, y a su vez el memorial denominado como: 19Paseal Despacho.pdf.

<sup>3</sup> Ver en el expediente digital la carpeta identificada como 01ExpedientePrincipal, y a su vez el memorial denominado como: 04AutoAdmiteDemanda.pdf.

<sup>4</sup> Ver en el expediente digital la carpeta identificada como 01ExpedientePrincipal, y a su vez el memorial denominado como: 13OficioRegistraduria.pdf.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54001-33-33-001-2020-00183-00.

Auto interrumpe proceso y requiere a la entidad demandante a efectos de logra la sucesión procesal.

---

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de memorial de fecha 15 de marzo del año en curso<sup>5</sup>, solicitó tener como sucesor procesal en calidad de demandado al compañero permanente de la señora Florián Vásquez, esto es, al señor Dubian Alberto Quintero Mantilla, toda vez que al mismo se le sustituyó la pensión de vejez que en vida ésta poseía, actuación que se concretó con el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. RDP 009570 de fecha 21 de abril del año 2021<sup>6</sup>.

Por ello, como quiera que existe certeza respecto de la calidad de compañero permanente que se le atribuye al señor Dubian Alberto Quintero Mantilla, este Despacho dispondrá tenerlo como el sucesor procesal de la demandada, la señora Martha Judith Florián Vásquez, fallecida, surtiéndose con él, de acá en adelante, todas y cada una de las actuaciones procesales correspondientes, dentro de las que se destaca la notificación personal del auto admisorio de fecha 4 de junio del año 2021<sup>7</sup>.

Para lo anterior, se tendrán como datos de notificación los suministrados por el mencionado ciudadano al interior del trámite administrativo adelantado con la entidad demandante, valga decir, la dirección física Avenida 3 No. 17 A – 15 del Barrio La Playa de la ciudad de San José de Cúcuta – Norte de Santander, así como la dirección de correo electrónico personal [dubianq15@gmail.com](mailto:dubianq15@gmail.com), incluidos los números telefónicos 3165300093, 3156067506 y 5719614.

Finalmente, se aceptará la renuncia de poder presentada por el abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón, quien actuaba como apoderado judicial de la entidad demandante.

Igualmente, partiendo del memorial poder que fue debidamente aportado a través del correo electrónico institucional del Despacho, se reconocerá personería para actuar al abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón, como apoderado judicial de la entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Tener como **SUCESOR PROCESAL** de la demandada, la señora **Martha Judith Florián Vásquez**, fallecida, al señor **Dubian Alberto Quintero Mantilla**, quien actúa en su calidad de compañero permanente y a quien le fue sustituida la pensión de vejez que en vida ésta poseía, surtiéndose de acá en adelante, todas y cada una de las actuaciones procesales correspondientes, dentro

---

<sup>5</sup> Ver en el expediente digital la carpeta identificada como 01ExpedientePrincipal, y a su vez el memorial denominado como: 22SolicitudSucesionProcesal.pdf.

<sup>6</sup> Ver en el expediente digital la carpeta identificada como 01ExpedientePrincipal, y a su vez el memorial denominado como: 22SolicitudSucesionProcesal.pdf, específicamente en sus folios 8 a 11.

<sup>7</sup> Ver en el expediente digital la carpeta identificada como 01ExpedientePrincipal, y a su vez el memorial denominado como: 04AutoAdmiteDemanda.pdf.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54001-33-33-001-2020-00183-00.

Auto interrumpe proceso y requiere a la entidad demandante a efectos de logra la sucesión procesal.

de las que se destaca la notificación personal del auto admisorio de fecha 4 de junio del año 2021.

Para lo anterior, téngase como datos de notificación los suministrados por el mencionado ciudadano al interior del trámite administrativo adelantado con la entidad demandante, valga decir, la dirección física Avenida 3 No. 17 A – 15 del Barrio La Playa de la ciudad de San José de Cúcuta – Norte de Santander, así como la dirección de correo electrónico personal [dubianq15@gmail.com](mailto:dubianq15@gmail.com), incluidos los números telefónicos 3165300093, 3156067506 y 5719614.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** la renuncia presentada por el abogado **Juan Carlos Ballesteros Pinzón** quien actuaba como apoderado judicial de la entidad demandante **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, conforme al memorial de renuncia de poder debidamente remitido.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **Wildemar Alfonso Lozano Barón**, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, conforme al memorial poder a él conferido y visto al interior del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa47933634c8da676c10eb227058c8f6cacb44c5f48416f9429817debec84b5**

Documento generado en 24/10/2023 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-007-2022-00105-00  
**Medio de control:** Controversias contractuales  
**Demandante:** Central de Transporte “Estación Cúcuta – CTEC”  
[notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co)  
**Demandados:** Evelin Yohana García Valderrama y Baudilio Valderrama Hernández

En atención a que el 21 de septiembre del año 2022<sup>1</sup>, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 6 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, sería del caso para este Despacho proceder a realizar el estudio de admisión de la demanda bajo análisis, siguiendo los requisitos establecidos en los artículos 160, 161 y 162 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

No obstante, al revisar el expediente digital, se tiene que el día 16 de junio del año 2022<sup>3</sup>, el señor José Rafael Mora Restrepo, quien actúa en su calidad de operador de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, remitió un memorial a través del cual solicitaba del juzgado de origen la suspensión del proceso en curso<sup>4</sup>, como quiera que el día 22 de abril del año 2022 había sido aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora Evelin Yohana García Valderrama<sup>5</sup>.

En ese sentido, dando alcance a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 545 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, esta instancia dispondrá la suspensión del proceso que había sido

---

<sup>1</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 010RecepcionEdDelJuz07Activo.pdf.

<sup>2</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 011PasealDespacho.pdf.

<sup>3</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 006CorreoCCoSusPro20220616.pdf.

<sup>4</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 007CCoSusPro20220616.pdf.

<sup>5</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 008AnexoCCoSusPro20220616.pdf.

radicado por la entidad demandante Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC” en contra de la señora Evelin Yohana García Valderrama y Baudilio Valderrama Hernández.

Sin embargo, en aras a verificar el cumplimiento del plazo fijado en el artículo 544 del CGP, esto es, respecto de la duración del procedimiento de negociación de deudas, este Despacho dispondrá que por Secretaría se remitan a las direcciones de correo electrónico [conciliacion@cccucuta.org.co](mailto:conciliacion@cccucuta.org.co) y [joseraphael\\_abo@hotmail.com](mailto:joseraphael_abo@hotmail.com), un mensaje de datos en tal sentido.

Lo anterior, a fin de tener certeza respecto del trámite dado a la solicitud de aceptación de negociación de deudas que fue presentada por la acá demandada, la señora Evelin Yohana García Valderrama el día 1 de abril del año 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Suspende el proceso que había sido radicado por la entidad demandante **Central de Transporte “Estación Cúcuta - CTEC”** en contra de la señora **Evelin Yohana García Valderrama y Baudilio Valderrama Hernández**, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase un mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico [conciliacion@cccucuta.org.co](mailto:conciliacion@cccucuta.org.co) y [joseraphael\\_abo@hotmail.com](mailto:joseraphael_abo@hotmail.com), en el sentido de verificar el cumplimiento del plazo fijado en el artículo 544 de la Ley 1564 del año 2012, esto es, respecto de la duración del procedimiento de negociación de deudas.

Lo anterior, a fin de tener certeza respecto del trámite dado a la solicitud de aceptación de negociación de deudas que fue presentada por la acá demandada, la señora **Evelin Yohana García Valderrama** el día 1 de abril del año 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lorena Patricia Fuentes Jauregui  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ea1c8eb0215a1ae3bd477636804c044233773c59a16b2577ecac4981c36764**

Documento generado en 24/10/2023 11:32:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-011-2022-00131-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** María Elena Flórez Hernández  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora, **María Elena Flórez Hernández** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander**.

**2º** Téngase como acto administrativo demandado, el oficio NDS2022EE031991 del 28 de septiembre de 2022 expedido por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

**3º NOTIFICAR por estado** a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Gobernador del Departamento Norte de Santander, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

**6º** Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**7º RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053a1e4e36386a99245527179e6f2a1965d3f022fffd600db6ec1ba4283de243**

Documento generado en 24/10/2023 11:28:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los Patios, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-33-33-011-2023-00092-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Teresa Quintero Serrano  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** consagrado en el artículo 138 del CPACA, por la señora, **Teresa Quintero Serrano** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta**.

**2º** Téngase como acto administrativo demandado, los actos fictos o presuntos configurados con ocasión a las peticiones elevadas el día 29 de octubre del año 2022 ante las entidades demandadas, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

**3º NOTIFICAR por estado** a la parte demandante la presente providencia, y **personalmente** a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y al Ministerio **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

**6º** Se advierte de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, que, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**7º RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho Katherine Ordóñez Cruz, como apoderada de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eabf362a34e2d4f0b98b422336ada480faad5440bdb16c91bcd0dde1c79c61c**

Documento generado en 24/10/2023 11:29:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00100-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Gonzalo Cáceres Bautista  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de marzo de 2022 producto de la petición presentada el 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Departamento Norte de Santander de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Departamento Norte de Santander, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

**“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”** (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Educación de Norte de Santander

y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de una comunicación presuntamente emitida por el FOMAG dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 01 del expediente digital, el FOMAG el 6 de agosto de 2021 emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 23 de diciembre de 2021, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **Isolina Gentil Mantilla y Marco César Leiva Takemiche**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Departamento Norte de Santander, respectivamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbff76c266a1035869fddea6dec6c145f2091da5164760a6acc817aa54a986bd**

Documento generado en 24/10/2023 11:30:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**  
Correo electrónico: [j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

---

Los Patios, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54001-33-33-011-2023-00194-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Elio Cruz Urbina  
[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

### 2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 26 de junio de 2022 producto de la petición presentada el 26 de marzo de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías y con ello que tanto la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y el Municipio de San José de Cúcuta de manera solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 e indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, pues asegura que

en el presente asunto no se evidencia que se haya configurado acto ficto como quiera que su representada dio respuesta a lo solicitado mediante derecho de petición, así como también el ente territorial dio respuesta, tal y como obra dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden, y atendiendo al medio exceptivo propuesto de “Inepta demanda por falta de requisitos formales”, procede el Despacho a resolverlo por encontrarse contemplado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, conforme a continuación se expone:

➤ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, precisa que la excepción propuesta se da por falta de requisitos formales, pues el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto ficto frente a la petición presentada ante al Municipio de San José de Cúcuta, en cuento negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme a lo previsto en la Ley 50 de 1990, no obstante, advierte que la parte actora en su escrito de demanda no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el Fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 6 de agosto de 2021, acto administrativo el cual considera a la fecha no ha perdido su legalidad. De acuerdo a lo anterior, concluye que lo procedente no era solo demanda el configurado acto ficto sino también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag previamente señalado.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine las pretensiones de la demanda van encaminadas precisamente a declarar la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, actuando a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989.

En esas circunstancias, el artículo 83 del CPACA expone que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que la misma sea resuelta, se entenderá que ésta es negativa, tal y como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, numeral 2 del artículo 161 ibidem consagra:

**“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”** (Destacadas del Despacho)

Amén de lo expuesto, considera el Despacho que no se configura la excepción propuesta, ya que tal y como se aprecia en los folios 56 a 60 del archivo PDF “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital, obra petición dirigida al Municipio de San José de Cúcuta, Secretaría de Educación de San José de Cúcuta y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de

las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual no fue resuelta transcurridos 3 meses desde su presentación, quedando demostrada la existencia del acto administrativo ficto hoy enjuiciado.

Por demás, acorde a lo señalado por la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que, en todo caso, al indicar la existencia de la comunicación presuntamente emitida por el FOMAG de fecha 6 de agosto de 2021 dirigida al apoderado de la parte demandante, tenía entonces que asumir la carga de la prueba y aportarla, situación que no se presentó, por otra parte, lo que si encuentra el Despacho es que a folios 444 a 447 del PDF 02 del expediente digital, el FOMAG en la precitada fecha emitió una respuesta masiva y general los docentes a nivel nacional de la solicitud de sanción moratoria, sin que ello, para ningún efecto represente una respuesta a la solicitud radicada por la parte demandante el 26 de marzo de 2022, así como tampoco, se encuentra acreditado que haya sido remitida al correo que para efectos de notificación fue aportada en la solicitud, adicionalmente que el oficio aludido como respuesta a la petición es de fecha anterior a la misma solicitud, lo cual confirma más aún que no se trata de su respuesta.

Por lo tanto, se declarará que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la entidad demandada- Fomag, no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**Inepta demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho **María Eugenia Salazar Puentes** y **Juan Carlos Bautista Gutiérrez**, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y Municipio San José de Cúcuta, respectivamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lorena Patricia Fuentes Jauregui**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**011**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3569c17dc10f624db4136cfc6142e4517377ea80a5db891f154d3b7e2fa6e5**

Documento generado en 24/10/2023 11:30:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**